



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo. 110014003004-2020-00761-00.

Confirmación. 90263.

Dando alcance a las disposiciones del artículo 278 del Código General del Proceso, se encuentra que se hace necesario emitir sentencia anticipada que pone fin a la instancia, previos los antecedentes y consideraciones que a continuación se exponen.

Antecedentes.

Actuando a través de apoderada judicial Alfonso Cuervo Páez, presentó demanda ejecutiva para hacer efectiva la garantía hipotecaria de menor cuantía en contra de Yelicsa Marinela Olarte Vega y Oswaldo Nova Carrillo.

Adujo la apoderada en la demanda, que mediante la Escritura Pública # 3516 de 20 de junio de 2016, otorgada en la Notaría Novena de Bogotá, debidamente registrada, los demandados Yelicsa Marinela Olarte Vega y Oswaldo Nova Carrillo, se declararon deudores del demandante Alfonso Cuervo Páez, y constituyeron hipoteca abierta de cuantía indeterminada, sobre el inmueble descrito en la demanda.

Señaló que los demandados firmaron y aceptaron pagar en Bogotá, a favor del demandante, la suma junto con los respectivos intereses, a que hacen relación los pagarés CA-18570094 y CA-19857858, por la suma de \$20.000.000 M/cte., cada uno, los cuales a la fecha son adeudados.

Mediante auto de 14 de diciembre de 2020, se libró mandamiento de pago dentro del presente asunto, notificando a la demandada Yelicsa Marinela Olarte Vega, quien, dentro del término concedido, a través de apoderado judicial, contestó la demanda y formuló excepciones de mérito de *"cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación, falta de requisitos formales, falta de requisitos formales en constitución de hipoteca e innominada"*, las cuales fueron descorridas en su oportunidad por la apoderada judicial de la parte actora.

Mediante auto de 18 de agosto de 2021, se tuvo en cuenta que el demandado Oswaldo Nova Carrillo se notificó por aviso, dentro del término concedido, no contestó la demanda, como tampoco formulo excepciones.

En virtud de las órdenes impartidas por el legislador en el artículo 278 del Estatuto Procedimental General, se encuentra

que es procedente en este momento emitir sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia.

Consideraciones.

El problema jurídico consiste en determinar si las excepciones de mérito cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación, falta de requisitos formales, falta de requisitos formales en constitución de hipoteca y la innominada se encuentran probadas.

Revisadas las pruebas allegadas, el despacho considera que son suficientes para decidir la presente litis, dado que, las defensas de la demandada se centran en la carencia de requisitos de cada uno de los títulos valores y, en el instrumento público contentivo de la hipoteca de primer grado.

La figura de sentencia anticipada se encuentra consagrada en el artículo 278 del Código General del Proceso, que en lo pertinente señala que "**Artículo 278.** (...) *En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) Cuando no hubiere pruebas por practicar (...).*"

En este sentido, tal como se expresó en la sentencia de primera instancia, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, mediante sentencia SC132-2018 de 12 de febrero de 2018¹ frente a la anterior causal señaló que "*en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso*".

Al respecto se resalta que la figura procesal de la sentencia anticipada tiene como finalidad una pronta y efectiva administración de justicia, pues sustrae a las partes y demás intervinientes de verse sometidos a todas las etapas de un proceso judicial cuando se encuentran demostrados los supuestos fácticos o jurídicos que desvirtúan la procedencia de las pretensiones elevadas, o, de las excepciones.

Desde tal perspectiva el legislador consagró esa disposición, que impone al juez terminar de forma anticipada un juicio que se somete a su conocimiento cuando se encuentra frente a cualquiera de las causales que estipula el artículo 278 del estatuto procesal. Al respecto el mismo Alto Tribunal de la jurisdicción ordinaria ha referido que "*Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis*"¹.

1. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC18205-2017 de 3 de noviembre de 2017. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

Ahora, en el caso estudiado se constata que efectivamente en el escrito de excepciones la ejecutada solicitó la práctica de interrogatorio de parte del demandante, mientras que el demandante en el traslado de estos medios defensivos solicitó el mismo medio de prueba y un testimonio de un tercero.

No obstante, los medios probatorios solicitados por las partes resultan triviales si se tiene en cuenta que la controversia se centra sobre la carencia de requisitos formales de los pagarés, de la escritura pública y demostración de pagos, no es necesario su decreto y su práctica porque con los documentos que reposan en el expediente es suficiente para la resolución de las excepciones.

Lo anterior encuentra su génesis en los principios del derecho procesal (la celeridad y economía procesal) pilares que señalan una administración de justicia pronta y eficaz.

De manera que se prescindirá de las pruebas solicitadas porque resultan inconducentes para los hechos que se pretenden demostrar, siendo las pruebas documentales se consideran pertinentes, útiles y conducentes para la solución del litigio.

A continuación, se estudiarán las excepciones en el orden en que fueron planteadas y se analizarán en conjunto con las pruebas allegadas por las partes.

* En relación a la excepción de "*Cobro de lo no debido*", la cual se sustenta en que el demandante exige el pago de capital e intereses, sin tener en cuenta que se realizaron pagos a intereses hasta enero de 2020, la misma carece de sustento factico, teniendo en cuenta que los recibos que allegó la demandada con la contestación de la demanda son de junio de 2016, septiembre y octubre de 2018, abril de 2018, septiembre de 2016, octubre de 2016, agosto de 2016 y septiembre de 2018, noviembre de 2016, enero de 2017, julio de 2018 y octubre de 2018, luego su dicho carece de prueba alguna, y por el contrario reafirma lo manifestado por el demandante en el hecho tercero de la demanda, esto es, que desde octubre de 2018 los demandados dejaron de pagar los intereses mensuales.

Por otra parte, en el pagaré se incluyó que mensualmente se cancelaría el 2% de interés, sin que ello incluya el pago de capital, frente a ese convenio, no existe norma imperativa que prohíba ello y corresponde a lo consensuado entre acreedor y deudor.

De manera que no puede decirse que hubo pago o cobro de lo debido, porque los recibos de pago que exhibe la demandada corresponden al pago de intereses y no de capital.

Tampoco se puede decir que hay usura, pues el valor la tasa mensual pactada no supera el límite fijado por el artículo 884 del Código de Comercio y 305 del Código Penal.

* En lo que tiene que ver con las excepciones de "*Inexistencia de la obligación y falta de requisitos formales en constitución de hipoteca*", sustentada en que el título ejecutivo no es claro porque la escritura pública indica que la hipoteca abierta es abierta sin límite de cuantía con código 205. Sin embargo, el instrumento público indica un número distinto.

En relación a la anterior excepción ha de decirse que frente a la observación que hace la demandada en relación con el código registral ello en ninguna manera da lugar a tener por probada la defensa, ello porque el código al que hace referencia la demandada corresponde a la Superintendencia de Notariado y Registro asignar y definir las operaciones registrales (parágrafo 4° artículo 8 de la Ley 1579 de 2012).

Ahora si existe error en relación con el código registral ello no resta mérito ejecutivo al título porque al fin al cabo la escritura pública 3516 de 20 de junio de 2016 se encuentra registrada en el folio de matrícula inmobiliaria número 50S-40415780, hecho que da lugar a acción real prevista en los artículos 467 y 468 del Código General del Proceso.

Por otro lado, los títulos valores cumplen con las exigencias legales, pues en éstos se encuentra la promesa de pago, el nombre de a quién debe hacerse el pago, la fecha exigibilidad y la firma de los deudores, requisitos que al concurrir demuestran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados.

* En lo que respecta a las demás defensas "*falta de requisitos formales*", tampoco se encuentra que se encuentre probada.

En primer lugar, porque la ausencia de los requisitos formales de la demanda debe ser alegados a través de la excepción previa pertinente, lo cual desatendió la demandada.

Por otro lado, falta de requisitos formales la sustenta en la ausencia de instrucciones para diligenciar los espacios en blanco, lo cual no es cierto, pues esta autorización se encuentra en la cláusula décima de los pagarés. De ahí que, no se entiende la razón de la excepción, pues la autorización que señala ausente la demandada se encuentra incluida en el documento cambiario lo que descarta la prosperidad de la excepción.

Por último, no se encuentra que esté probada excepción alguna que pueda declararse de oficio.

En conclusión, se seguirá adelante la ejecución ante la ausencia de prueba que demuestre la prosperidad de las excepciones de mérito.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero. Declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas por la demandada Yelicsa Marinela Olarte Vega tituladas "cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación, falta de requisitos formales, falta de requisitos formales en constitución de hipoteca e innominada", en virtud a las motivaciones de esta providencia.

Segundo. Continuar con la presente ejecución, tal como se dispuso en el auto mandamiento de pago, y respecto de las obligaciones allí reconocidas.

Tercero. Decretar el avalúo y posterior remate del inmueble embargado en este asunto para que, con su producto, se pague el demandante, el crédito y las costas, de conformidad con el artículo 468 del Código General del Proceso.

Cuarto. Practicar la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto. Condenar en costas al extremo pasivo. Incluir la suma de \$1.800.000. M/cte., como agencias en derecho (artículo 366 del Código General del Proceso).

Advertir a las partes, que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

<p><u>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá</u> <u>Notificación por Estado:</u> La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 16 Hoy 18 de Mayo de 2022. El Secretario, Luis José Collante Parejo</p>
--

Firmado Por:

Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f303dbd45cbc9484740309220a572c9d9156ee24f1f57dd26f0b6e45dec1e1f**
Documento generado en 12/05/2022 05:34:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>